

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montañez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamacion:

Considerando que, si bien no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga á ello hasta el extremo de que se desestime una alegacion solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que esta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe

resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla despues de atender á las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepcion alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses despues de la declaracion de soldados, toda vez que al tiempo de esta se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de reclusion;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 245)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

DE CORREOS. CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con

este objeto [por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordón de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Su primer Secretario del Despacho de Estado &c., &c.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Istihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se

canjearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

*Por parte de España.*

- 1.ª Badajoz.
- 2.ª Tuy.
- 3.ª Fregeneda.
- 4.ª Ayamonte.
- 5.ª Alcañices.

*Por parte de Portugal.*

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villa Real de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que deter-

mine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares, y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franco de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se

perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continúan sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero sí los dos pri-

meros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dán lugar los tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice versa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida

esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjea-

rán á la mayor brevedad en Madrid.  
 En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.  
 (L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.  
 (L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último y por S. M. la Reina el 15 del mismo.  
 Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

**CONVENIO**

FIRMADO EN QUITO A 15 DE MAYO DE 1861, ELIMINANDO EL ARTÍCULO 16 DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la Reina de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar mas los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecución del art. 16 del tratado celebrado en Madrid, á 16 de Febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Doctor Basael Carvajal, Ministro de Estado de los despachos del Interior y Relaciones exteriores, para que con el Sr. Don Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica, acuerden, convengan y concluyan *ad referendum* por parte del último los artículos siguientes:

Artículo 1.º Queda nulo y de ningun valor el artículo 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. 2.º Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nación española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificación por ámbos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales términos y con las seguridades con que se admiten los de la nación mas favorecida.

Art. 3.º En tanto que las altas Partes contratantes celebren, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en reciprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del art. 1.º del presente convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demas arti-

culos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen mas del 20 por 100, se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Art. 4.º El presente Convenio, segun se halla extendido en cuatro artículos y firmado *sub conditione* y sin autorizacion por parte del Representante de España será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de 10 meses; y si no lo fuere, quedarán las altas Partes contratantes en el *statu quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos, el Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio *ad referendum* en Quito, capital de la República, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—C. de Sanquirico y Ayesa.

(L. S.)—Firmado.—R. Carvajal.

El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de Mayo de 1861, y S. M. la Reina el 10 de Abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de Mayo siguiente en Paris por acuerdo de los Gobiernos respectivos.

(Gac. núm. 224.)

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

No habiendo tenido efecto el remate intentado por esta Administracion en 28 de Junio último de 400 á 500 quintales de mineral de calamina depositados en Viérnoles, procedentes de la mina denominada «Integra»; cuyo mineral corresponde al embargo hecho á D. Mariano Arce, vecino de Torrelavega; esta Administracion ha acordado tercera subasta para el 15 del corriente á las doce de la mañana en el despacho del Gefe de esta Dependencia con la rebaja de 2 reales en quintal del precio de 5 reales señalado en aquel por el Ingeniero Gefe de minas de la provincia.

Se admitirá postura que cubra las dos terceras partes con las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administracion para el que desee enterarse de ellas.

Santander 3 de Setiembre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

*Diputacion provincial de Pontevedra.*

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos aprobado por Real órden de 4 de Agosto y consignando el crédito en el presupuesto del corriente año publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el dia 30 de Abril de 1863.

Artículo 1.º La Diputacion abre concurso público para adjudicar un premio de diez mil reales, al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma corporacion.

1.ª La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y repoblacion del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.ª El medio mas fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras mas propias para la provincia, expresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el país, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ú otras provincias.

3.ª Cual será el estímulo mas eficaz, para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formacion de praderias.

4.ª Cuales serán los puntos mas apropiados y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.º Con que aliciente ó como se generalizará la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.ª Como llegará á conseguirse mas facilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado aseo, y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que van reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leida como obra de instruccion en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien.

Art. 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaria la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrajeras, formacion de praderias y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se expresarán.

El concurso queda abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 30 de Abril de 1863 hasta cuyo dia se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompa-

ñará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Presidente de la Diputacion, quien dará recibo expresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierren los demas nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862.—El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia.—P. A. de la Excm. Diputacion, el Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

**CRÉDITO CÁNTABRO.**

*Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.*

**ACTIVO.**

Acciones de la 1.ª emision.....	16.800,000
Cartera.....	12.426,108 75
Préstamos con garantía.....	2.298,744 43
Corresponsales.....	565,477 31
Deudores varios.....	10.728,515 12
Valores en depósito....	11.436,164 59
Caja.....	8.437,103 87
	<b>62.692,114 7</b>

**PASIVO.**

Capital.....	24.000,000
Cuentas corrientes....	11.099,667 78
Imposiciones.....	1.577,095
Imposiciones económicas.....	64,363 71
Corresponsales.....	261,015 93
Depositantes.....	11.436,164 59
Aceptaciones.....	3.500,000
Acreedores varios....	10.360,106 97
Varias cuentas.....	593,700 9
	<b>62.692,114 7</b>

Santander 31 de Agosto de 1862.—El Administrador, Juan M.ª Iztueta.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tánago.

**Providencias judiciales.**

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos á instancia de Don Estanislao Garcia Soto, de esta vecindad, y otros consortes que se expresa-

rán, contra Doña Micaela de la Peña y D. José Muñoz, vecinos respectivo de Madrid y Soto, D. José Antonio Perez y Doña Baltasara Carrera, vecinos de dicho lugar, y Doña Antonia Fernandez, que lo es de Argüeso, sobre division ó venta de una casa procedente de la testamentaria de D. Andrés del Rio, no habiendo comparecido en el juicio los tres últimos, á pesar de haber sido citados, por lo que han sido declarados rebeldes. En dichos autos ha recaído la sentencia cuyo tenor es como sigue:

«SENTENCIA.—En la villa de Reinosa á 2 de Junio de 1862, el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, Vistos estos autos seguidos entre partes; de la una D. Estanislao Garcia Soto, vecino de esta villa, por sí y como apoderado de D. Estéban, D. Leonardo y Doña Teresa del Rio, esta última con residencia en la misma y los dos anteriores en la de Madrid, actor demandante, su Procurador D. Raimundo Gil; y de la otra Doña Micaela de la Peña, viuda de Don Andrés del Rio, vecina de Madrid, su Procurador D. Eustasio Olabarria, Don José Muñoz, vecino de Soto, con el suyo D. Félix Rodriguez, D. José Antonio Perez, Doña Baltasara Carrera y Doña Antonia Fernandez, vecinos respectivamente de dicho lugar de Soto y el Marquesado de Argüeso, demandados, y en ausencia y rebeldía de los tres últimos los estrados del Juzgado, sobre division ó venta de una casa; y

Resultando: que en 3 de Noviembre de 1828 se practicó liquidacion, cuenta y particion de los bienes y créditos activos y pasivos que quedaron por fallecimiento de D. Andrés del Rio, vecino que fué de Soto, por D. Manuel de Quevedo, contador unánimemente nombrado por la viuda Doña Micaela de la Peña Velasco, por D. Estanislao Garcia de Soto, defensor de D. Estéban, Doña Teresa y D. Leonardo del Rio, menores de edad é hijos legítimos del finado D. Andrés y su primera muger Doña Justa Garcia de Soto, y por D. Juan Manuel Diaz de Rábago, igual defensor de Don Nicanor, D. Pedro y Doña Juliana, también hijos legítimos del D. Andrés y de Doña Micaela, su segunda muger, los seis hijos instituidos herederos de aquel en el testamento privilegiado que otorgó como militar en el pueblo de Soto á 3 de Abril de indicado año, cuyas cuentas se ultimaron, prestando los interesados su conformidad y asentimiento y recayendo la aprobacion judicial en auto de 11 de dicho mes.

Resultando: que en ellas se incluyó en inventario con el número 1.º una casa con sus accesorios, sita en término de Soto, valorada en 35,740 rs., y no alcanzando el caudal hereditario para pago de las deudas contra él existentes, se adjudicó en pago á sus diferentes acreedores por indicada suma con la pérdida proporcional necesaria.

Resultando: que en dichas particiones se adjudicó á los tres hijos menores de Doña Justa Garcia de Soto, para pago de resto de las aportaciones matrimoniales de la misma, la cantidad de 40,976 rs. en la casa señalada con el

número 1.º, y otras varias á distintos acreedores por otros conceptos.

Resultando: que al hacerse la declaracion del saneamiento á que se obligan los acreedores caso de que algunas de las fincas inventariadas fuese reclamada por un tercero, se dice en las cuentas, que estando adjudicadas las fincas en pago de dote, era preferente esta á los demas créditos

Resultando: que D. Estanislao de Soto, con tales antecedentes dedujo demanda en este Juzgado solicitando se condenase á los demandados, ó sea á los demas co-participes á la division de la casa comun por peritos, y oponiéndose á ello los de pequeñas porciones que cita por no admitir estas cómoda division, se mandase que la finca se venda en pública subasta, distribuyéndose el precio segun la preferencia y el valor de los créditos que cada uno representa.

Resultando: que evacuado el traslado que se les confirió de la demanda, Doña Micaela de la Peña pretendió se la absolviese de ella en cuanto á la particion de la casa, conformándose en que se vendiera en público remate, y D. José Muñoz solicitó se partiese y adjudicase la casa entre los acreedores de D. Andrés del Rio, en proporcion á sus créditos respectivos, habiendo presentado el Procurador Gil una carta de D. Leonardo Diaz de Rábago, uno de los acreedores, en la que manifiesta su conformidad con la venta en remate de la casa y distribucion proporcional del precio entre los interesados.

Considerando: que en el caso de pertenecer una cosa á muchos dueños y no ser susceptible de cómoda division sin pérdida ó deterioro; cuando alguno de los condueños no quiere adquirirla por su justo precio, abonando á los demas los valores que representan sus porciones respectivas, debe adjudicarse en público remate al mejor postor y dividirse el producto entre todos los co-participes, segun la interpretacion mas ajustada á la equidad de las leyes que establecen los efectos de la accion de dividir la cosa comun.

Considerando: que si bien á cada uno de los acreedores á quienes se dá en pago una finca debe tenerse presente, segun la cualidad preferente de su crédito, al tiempo de hacerse la adjudicacion; despues de verificada, consentida y aprobada esta por los mismos acreedores y por la autoridad competente, cesa todo motivo de preferencia, pues siendo iguales los derechos que en el dominio de la finca han adquirido por sus proporciones respectivas, iguales deben ser también para todos sus consecuencias, caso de venderse aquella, y rigurosamente proporcionales los beneficios ó las pérdidas que de la venta resulten, segun la entidad de los valores que representan.

Considerando: que en nada obsta á que se distribuya en proporcion á sus créditos entre los acreedores el producto de la venta de la casa, la cláusula relativa á la prelacion de la dote consignada entre las declaraciones de las cuentas, á bienes de D. Andrés del Rio, toda vez que aquella salvedad solo se refiere al caso de que los créditos privile-

giados quedasen sin hacerse efectivos por reclamar un tercero la cosa que en pago de ellos se diera, saliendo en tal caso á la eviccion los demas acreedores, cuya inteligencia es la mas conforme al objeto de dicha declaracion y aclara la ambigüedad con que aquella frase está redactada, debiendo por otra parte tenerse en cuenta que al adjudicarse parte de la finca de que se va haciendo relacion para cubrir los créditos legalmente preferentes, quedaron estos satisfechos, y los que por este motivo adquirieron el condominio de la casa en idénticas condiciones que los demas, á la satisfaccion de cuyos créditos alcanzó su valor, con el descuento proporcional, sin que ninguna reclamacion se haya hecho contra estas adjudicaciones ni descuento, no constando si los que solicitan la preferencia en este juicio se hallan en aptitud de hacerlo, ó han dejado pasar el tiempo concedido á los menores por las leyes.

Considerando: que aunque atendida la naturaleza de la finca y el número de porcionistas por cortas cantidades, parece evidente la imposibilidad de dividir materialmente entre todos la casa de que se ha hecho mérito no habiéndose traído prueba sobre este particular, preciso es consignarlo por dictámen pericial antes de procederse á su enajenacion, que deberá tener lugar en dicho caso, para que no queden ilusorios los justos y legítimos créditos de los condueños, principalmente los que en ella tienen una reducida porcion. Vistas las leyes 2.ª, título 4.º, libro 5.º del Fuero Real, y 10.ª, título 5.º de la Partida 6.ª.—Fallo: que debo condenar y condeno á los co-participes con D. Estanislao Garcia de Soto y sus representados en la casa señalada con el número 1.º en el inventario de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Andrés del Rio, á su division por peritos de reciproco nombramiento, los que deslindarán y señalarán las porciones que cada uno de los interesados representa en el edificio; y no siendo esto posible por no admitir cómoda division para tal caso, debo declarar y declaro que deberá venderse en público remate y distribuirse el precio que se obtenga entre los interesados en rigurosa proporcion al crédito que cada uno de ellos representa en la casa, absolviendo como absuelvo de la demanda á los demandados, en cuanto por ella se solicita se haga la distribucion segun la preferencia de dichos créditos; pues así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á D. José Antonio Perez, Doña Baltasara Carrera y Doña Antonia Fernandez en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, y sin especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Pedro Nolasco de Sagredo.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el local destinado al efecto en esta villa de Reinosa, en ella á 2 de Junio de 1862, siendo testi-

gos D. Matias Rodriguez y D. Fernando Gonzalez de Cueto, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi Desiderio de Torices.»

Y estando prevenido por el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil que la sentencia definitiva que se pronunciasse en cualquiera juicio, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el 1.185, se publique en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo con dicho precepto he dispuesto librar el presente para su insercion en dicho periódico, y que por este medio llegue á conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Dado en Reinosa á 11 de Agosto de 1862.—Pedro N. de Sagredo.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Tort, natural que dicen ser de Marroch, partido judicial de Falsét, en la provincia de Tarragona, soltero, de veintidos á veintitres años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se le instruye por lesiones menos graves á Guillermo Roges Piale, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, se sustanciará con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Cebrenos y Agosto veintinueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, Lino Gutierrez.

**Anuncios particulares.**

Por la Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Palencia, se remata en venta un molino harinero de los propios de Castrillo de Villavega y sobre las aguas del rio de Valdavia, distante una legua del ferrocarril de Alar y un cuarto de legua de la acreditada fábrica «Margarita». Cuyo artefacto, por su situacion, es á propósito para poderse construir una excelente fábrica por su fuerte salto de agua: tiene cuatro canales con tres piedras y su maquinaria de limpia. Cuyo remate como de mayor cuantía tendrá lugar en dicha capital el diez de Setiembre próximo de doce á una de dicho dia. Lo que se hace público para cuantos gusten interesarse.

Se desea un capellan para hacer viage con destino á la Habana en la corbeta DONA SOL, que saldrá de este puerto el diez del próximo Setiembre. Para su ajuste dirigirse á los Sres. M. Peñarredonda y Compañía, Santa Lucia núm. 2.